

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4301/2022

Sujeto Obligado:

Fondo de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el expediente laboral de la Lic. Martha Hernández Nájera.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Niegan la información, no entregando expediente laboral del personal que trabaja en esa dependencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente laboral, Prestación de servicios profesionales, Retribuciones económicas, Datos confidenciales

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Fondo de Desarrollo Económico |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4301/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4301/2022

**SUJETO OBLIGADO: Fondo de Desarrollo
Económico**

**COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹**

FOLIO: 090170322000052

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4301/2022, interpuesto en contra del Fondo de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. el diez de agosto, se registró la solicitud de información de la parte recurrente, misma que se dio por recibida el mismo día, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090170322000052**, y consistió en:

[...]

Detalle de la solicitud:

solicito el expediente laboral de Martha Hernández Nájera.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El once de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio sin número, de fecha diez de agosto, suscrito por la **Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios**, y, dirigido al **solicitante**, comunicándole lo siguiente:

[...]

Por lo que hace a esta su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento el párrafo primero del numeral 2.3.15 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de agosto de 2019, cuya más reciente modificación es del 23 de febrero de 2022, cuyo texto literal es el siguiente:

"2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.
...".

De dicho numeral se advierte que el expediente de personal es de los y las trabajadores de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, por lo que, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, observando que no obra el expediente laboral solicitado en los archivos físicos y/o electrónicos, de este Sujeto Obligado, toda vez que no existe vínculo laboral con la persona mencionada en su solicitud de información.

[...] [sic]

III. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente interpuso, vía PNT, los presentes medios de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

niegan la información, no entregando expediente laboral del personal que trabaja en esa dependencia.

[...] [sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4301/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El doce de septiembre se recibió, a través, de la PNT, el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la **Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del DF (FONDECO-DF)** y dirigido a este Instituto, por medio del cual presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas en los siguientes términos:

[...]

B. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO DE ESTE SUJETO OBLIGADO

1. Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente decir que la estructura orgánica autorizada de este Fideicomiso, mediante dictamen autorizado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización, y Desarrollo Administrativo (CGEMDA) MA-43/231121-E-SEDECO-FONDECO-84/16111, de cual anexo copia. (anexo 1), únicamente consta de dos plazas de estructura, la plaza Coordinación de Operación de Fideicomiso Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal y la plaza denominada Subdirección de Plazas, Corredores y Bazares, misma que se encuentra vacante.

| COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | | |
|---|---|-------|
| CANTIDAD | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | NIVEL |
| ESTRUCTURA | | |
| 1 | Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal | 42 |
| 1 | Subdirección de Plazas, Corredores y Bazares | 29 |
| 2 | GRAN TOTAL DE LA COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | |

2. Los expedientes laborales solo se integran cuando existe una relación laboral, de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que dispone que para la formalización de la relación laboral, el aspirante debe entregar los documentos establecidos en dicho numeral con el cual se integrará el expediente laboral, numeral que es del tenor literal siguiente:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

- I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
- III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
- IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- V.- Copia de identificación oficial vigente.
 - a) Credencial para votar;

- b) Pasaporte vigente;
 - c) Cédula profesional; o
 - d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
- VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.
- VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
- XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
- XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.
- XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.
- XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.
- XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
- XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
- XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
- XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.
- XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes”, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.
- La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda. La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX que corresponda.
- Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX deberá observar lo dispuesto en la LPDPPSOCDMX, así como en los LPDPDF. Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.”

Aunado a lo anterior, el numeral 2.3.15 establece que el titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal. De tal manera que, la normatividad nos exige que se integre expediente laboral única y exclusivamente cuando exista un vínculo de esa naturaleza, es decir, laboral.

3. Por tanto, este Fondo proporcionó la información que obra en sus archivos y que de acuerdo a sus facultades y funciones se encuentra obligada a documentar, señalando que esta Entidad al NO establecer una relación laboral con la C. Martha Hernández Nájera; NO genera un expediente laboral, con las características establecidas por la Circular Uno.

4. Expuesto lo anterior, se observa que este sujeto obligado cumplió con los principios de transparencia y legalidad contemplados en el artículo 11 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de manera fundada y motivada se le informo al hoy recurrente que esta Entidad NO cuenta con “Expediente Laboral” como tal, reiterando que infiere una relación laboral inexistente.

5. En aras del derecho de acceso a la Información Pública y bajo el principio de Máxima Publicidad, informo que la C. Martha Hernández Nájera, es prestador de servicios profesionales, relación contractual que es de carácter civil, por lo que, no se integra un expediente laboral.

En las relatadas circunstancias, este Fideicomiso únicamente tiene dos plazas de estructura, no tiene asignado personal de base, eventuales o de confianza, y en el presente caso, la C. Martha Hernández Nájera, está contratada como prestador de servicios profesionales, no ocupa ninguna de las dos plazas de estructura, ni ninguna otra, y por ende, no tiene la calidad de trabajadora, y por ello, no se puede conformar un expediente laboral, reitero únicamente existe una relación de carácter civil, en consecuencia este Ente Obligado ha dado cabal cumplimiento a la solicitud presentada por la hoy recurrente, ya que en sus archivos no obra el expediente laboral solicitado.

A. IMPROCEDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE

“niegan la información, no entregando expediente laboral del personal que trabaja en esa dependencia” (sic)

En relación a los agravios señalados por el recurrente, esta Unidad de Transparencia considera que los mismos se limitan únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3º.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de **Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.**

Manifestado lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.

En el supuesto que ese Órgano Garante tenga por admitidos los agravios vertidos por el recurrente, se expone lo siguiente:

Por lo que respecta a su único agravio, que señala: “niegan la información, no entregando expediente laboral del personal que trabaja en esa dependencia” (sic), de la lectura del mismo se aprecia que el recurrente se limita únicamente afirmar sin sustento y fundamentación, que la información referente a **“el expediente laboral”, lo posee esta Entidad, cuando a él le corresponde la carga de exponer razonablemente porque estima que la información la detenta esta Entidad, por lo que dicho agravio no puede ser considerado como un razonamiento jurídico, ya que no ataca los fundamentos jurídicos de la respuesta que se le proporcionó y no expone de manera clara y precisa las facultades o funciones por las cuales dentro de los archivos de este sujeto obligado debe de obrar la información requerida, de modo tal que evidencie que la misma no se encuentra apegada a la normatividad aplicable, por lo cual su agravio deber considerarse como inoperante**, sin que deba entrarse al estudio del fondo del presente recurso de revisión, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:
[...] [sic]

6.1 Oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/559/2022, de fecha 01 de septiembre de 2022, suscrito por el **Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** y dirigido a la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, por medio del cual presentó presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; **pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados,** lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Del estudio de lo expuesto con anterioridad, **se solicita se emita la resolución en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en Dictamen de Estructura Orgánica E-SEDECO-FONDECO-84/161119 del Fondo de Desarrollo Económico.

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo lo actuado en el expediente citado al rubro, esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

3.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto

derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada Ciudadana Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente informe.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

[...] [sic]

Anexó:

- Dictamen de Estructura Orgánica del Fondo de Desarrollo del Distrito Federal.



DICTAMEN E-SEDECO-FONDECO-84/161119
FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL

DICTAMINACIÓN

Atendiendo el compromiso de gobierno de mejorar en calidad y oportunidad la prestación del servicio público en todos los sectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, dictamina favorablemente la Estructura Orgánica del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, con vigencia a partir del 16 de noviembre de 2019, por lo que deberá ajustarse de manera estricta a los términos del presente dictamen, así como el organigrama anexo.

| COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | | |
|---|---|-------|
| CANTIDAD | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | NIVEL |
| ESTRUCTURA | | |
| 1 | Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal | 42 |
| 1 | Subdirección de Plazas, Corredores y Bazares | 29 |
| 2 | GRAN TOTAL DE LA COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | |

IX.- Ampliación y Cierre. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de

alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

pública”, con número de folio **090170322000052**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ **La información solicitada no fue proporcionada.**

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

| Lo solicitado | Respuestas Primigenia | Agravios Y Observaciones |
|--|--|---|
| <p>[...]</p> <p>solicito el expediente laboral de Martha Hernández Nájera</p> <p>[...] [sic]</p> | <p><u>Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios</u></p> <p>[...]</p> <p><small>Por lo que hace a esta su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento el párrafo primero del numeral 2.3.15 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de agosto de 2019, cuya más reciente modificación es del 23 de febrero de 2022, cuyo texto literal es el siguiente:</small></p> <p><small>"2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal."</small></p> <p><small>De dicho numeral se advierte que el expediente de personal es de las y los trabajadores de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, por lo que, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, observando que no obra el expediente laboral solicitado en los archivos físicos y/o electrónicos, de este Sujeto Obligados, toda vez que no existe vínculo laboral con la persona mencionada en su solicitud de información.</small></p> <p>[...] [sic]</p> | <p>[...]</p> <p>niegan la información, no entregando expediente laboral del personal que trabaja en esa dependencia.</p> <p>[...] [sic]</p> |

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

Conviene traer a colación algunos indicios en los cuales se denota que la Lic. Martha Hernández Nájera tiene una relación jurídica de prestación de servicios profesionales con el sujeto obligado, en calidad de Apoderada Legal del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, cuestión que el mismo sujeto obligado reconoce en sus manifestaciones y alegatos:



I.- BIENVENIDA. -----

El Mtro. Emigdio Roa Márquez; Director General de Asuntos Jurídicos, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su carácter de Presidente Suplente, dio a todas y todos los presentes la bienvenida, y agradeció la presencia a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del FIDEICOMISO F/0215 para garantizar el pago de los derechos de propiedad o posesión por causahabencia de conformidad con lo que establece la Cláusula DÉCIMA QUINTA del FIDEICOMISO.--

II.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. --Mtro. Emigdio Roa Márquez, Director General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su carácter de Presidente Suplente, con voz y voto; D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade, Directora General de Política Urbanística, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su carácter de miembro Suplente, con derecho a voz y voto; Lic. Guillermo Cruces Portuguez, Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su carácter de miembro Propietario, con voz y voto; Mtra. Silvia Ramírez Trejo, Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, en su carácter de miembro Propietario, con voz y voto; el Lic. Fernando Ricalde Camarena, Director General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y

6ª sesión extraordinaria 24 de Noviembre 2021


Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Amores No. 3322, Colonia Del Valle
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Tel. 51502100 Ext. 2139
www.seduvi.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

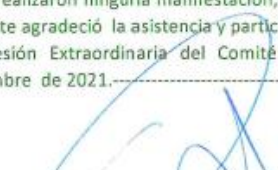
Vivienda, en su carácter de Secretario Técnico, con derecho a voz. Se contó con la participación de los siguientes invitados especiales Lic. Martha Hernández Nájera, Apoderada Legal del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, Lic. Emiliano Zepeda Strozi, Asesor en la Secretaría de Movilidad. -----

...

En uso de la palabra el Presidente suplente preguntó a los integrantes del Comité Técnico si tenían algún punto por comentar a lo que los miembros no realizaron ninguna manifestación, por lo que al no haber más asuntos que tratar, el Presidente Suplente agradeció la asistencia y participación de las y los presentes, y dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del FIDEICOMISO, siendo las 18:35 horas del 24 de noviembre de 2021.



MTR. EMIGDIO ROA MARQUEZ
Presidente Suplente



LIC. GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ
Miembro Propietario



LIC. FERNANDO RICARDE CAMARENA



LIC. LAURA ERÍOS ANDRADE

6ª sesión extraordinaria 24 de Noviembre 2021

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Amores No. 1522, Colonia Del Valle
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Tel. 51302100 Ext. 2139
www.sodp/1/cdmx-gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO


SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA




MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Secretario Técnico

Miembro Suplente



MTRA. SILVIA RAMÍREZ TREJO
Miembro Propietario



LIC. MARTHA HERNÁNDEZ NÁJERA
Invitada especial



MTRO EMILIANO ZEPEDA STROZZI
Invitado Especial

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO F/0215, CELEBRADO ENTRE INIVAC, S.A. DE C.V. Y COSTA DE ORO, S.A. DE C.V., COMO FIDEICOMITENTE; CI BANCO, S.A, IBM DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA, CELEBRADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONSTA DE 5 FOJAS ÚTILES.

CONTRATO NÚMERO: FONDECO-DF/011/FOLIO/01/2022

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EN EL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "FONDECO-DF", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MTRA. SILVIA RAMÍREZ TREJO, COORDINADORA DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS, ASISTIDA POR LA LIC. MARTHA HERNANDEZ NAJERA, APODERADA LEGAL DEL FONDECO-DF, Y POR LA OTRA EL C. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ CALDERÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en que se le proporcionara el expediente laboral de Martha Hernández Nájera. La respuesta primigenia se centró en señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, observando que no obra el expediente laboral solicitado en los archivos físicos y electrónicos, toda vez que no existe vínculo laboral con la persona mencionada en su requerimiento. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que la información que solicitó no le fue proporcionada.

2.- Posteriormente, en sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado buscó fortalecer la respuesta primigenia al invocar las documentales que se deben entregar para la formalización de la relación laboral, de acuerdo, al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, conforme al numeral 2.3.15, de la normatividad citada, en la cual manifiesta que se integre expediente laboral única y exclusivamente cuando exista un vínculo de esa naturaleza, es decir, laboral.

En consecuencia, el argumento del sujeto obligado concluye señalando que “esta Entidad al NO establecer una relación laboral con la C. Martha Hernández Nájera; NO genera un expediente laboral, con las características establecidas por la Circular Uno”.

También señala, que la C. **Martha Hernández Nájera**, **está contratada como prestador de servicios profesionales**, no ocupa ninguna de las dos plazas de estructura, ni ninguna otra, y por ende, **no tiene la calidad de trabajadora**, y por ello, **no se puede conformar un expediente laboral**, reitero **únicamente existe una relación de carácter civil, por tanto, en sus expedientes no obra el expediente laboral solicitado.**

Respecto a los agravios de la parte recurrente señaló que sólo se limitan “a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado”, por lo que resultan infundados, improcedentes e inoperantes.

Incuso, puntualizó que “el recurrente se limita únicamente afirmar sin sustento y fundamentación, que la información referente a “el expediente laboral”, lo posee esta Entidad, cuando a él le corresponde la carga de exponer razonablemente porque estima que la información la detenta esta Entidad, por lo que dicho agravio no puede ser considerado como un razonamiento jurídico, ya que no ataca los fundamentos jurídicos de la respuesta que se le proporcionó y no expone de manera clara y precisa las facultades o funciones por las cuales dentro de los archivos de este sujeto obligado debe de obrar la información requerida, de modo tal que evidencie que la misma no se encuentra apegada a la normatividad aplicable, por

lo cual su agravio deber considerarse como inoperante, sin que deba entrarse al estudio del fondo del presente recurso de revisión”.

Y, trae a colación una pantalla del dictamen de estructura orgánica del Fondo de Desarrollo del Distrito Federal, en la que se observa que sólo existen dos plazas en la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, de las cuales ninguna ocupa la C. Martha Hernández Nájera:



DICTAMEN E-SEDECO-FONDECO-84/161119
FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL

DICTAMINACIÓN

Atendiendo el compromiso de gobierno de mejorar en calidad y oportunidad la prestación del servicio público en todos los sectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, dictamina favorablemente la Estructura Orgánica del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, con vigencia a partir del 16 de noviembre de 2019, por lo que deberá ajustarse de manera estricta a los términos del presente dictamen, así como el organigrama anexo.

| COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | | |
|---|---|-------|
| CANTIDAD | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | NIVEL |
| ESTRUCTURA | | |
| 1 | Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal | 42 |
| 1 | Subdirección de Plazas, Corredores y Bazares | 29 |
| 2 | GRAN TOTAL DE LA COORDINACIÓN DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL | |

3.- De acuerdo a la normatividad citada sobre la Ley de Transparencia en su artículo 6, fracción XIV, se observa, que los documentos son de amplia gama: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

4.- Derivado de todo lo anterior, es importante señalar que la C. Martha Hernández Nájera mantiene una relación jurídica de servicios profesionales con el sujeto obligado, lo cual es reconocido por éste, además, de que este Órgano Garante da cuenta de ello con las pantallas:

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pagos F70215, celebrado entre INIVAC, S.A. de C.V. y Costa de Oro, S.A. de C.V., como Fideicomitente; CI Banco. S.A. IBM División Fiduciaria, como Fiduciaria, celebrad el 24 de noviembre de 2021, en el que la C. Martha Hernández Nájera participó entre los invitados especiales como Apoderada Legal del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, en esa acta aparece su firma.
- En los contratos que aparecen en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado en el artículo 121, fracción XIV, referente a los Honorarios Asimilables a Salarios, en los contratos respectivos, aparece la Lic. Martha Hernández Nájera, como Apoderada Legal del FONDECO-DF, asistiendo a la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios.

En esta parte del estudio, es importante señalar que, si bien es cierto, la C. Martha Hernández Nájera tiene una relación jurídica de corte civil, que debe estar sustentada en un contrato de prestación de servicios profesionales, para poder

ejercer las actividades propias de apoderada legal del Fondecó-DF, a cambio de una retribución económica, también es cierto, que no es una relación de subordinación del trabajador propias de un contrato laboral, pero, aquí la situación estriba en que debe existir un expediente en sus archivos físicos o electrónicos de dicha relación civil que permite a la prestadora de servicios ser la apoderada legal del sujeto obligado y retribuirle sus servicios con recursos públicos que puede ser entregado a la peticionaria, lo cual lleva a la consideración de que ésta no se encuentra obligada a conocer y utilizar el lenguaje jurídico conceptual en sus argumentos como si fuera especialista o estuviera litigando en los juzgados civiles, lo cual, dicho sea de paso, es una de las bondades del derecho de acceso a la información pública, que permite el uso y la lógica del lenguaje ciudadano para ejercer su derecho. En este caso, es claro que la parte recurrente requiere el expediente "laboral" en la lógica de que la C. Martha Hernández Nájera realiza actividades para el FONDECO-DF que le son retribuidas por el mismo sujeto obligado.

En este sentido, para este Órgano Garante, resulta factible que le sea entregado el expediente que ampara la relación contractual de prestación de servicios profesionales de la C. Martha Hernández Nájera, que le permite realizar las actividades propias de Apoderada Legal o las que actualmente realiza para el FONDECO-DF a cambio de una retribución con recursos públicos, lo cual, es en sí información de carácter público, susceptible de ser solicitada por cualquier ciudadano. Asimismo, si en el expediente en cita se encuentran documentos que contengan datos personales que deben ser protegidos, mediante, su clasificación en la modalidad de confidenciales, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento, a través, del Comité de Transparencia conforme lo establece la Ley de Transparencia en su artículo 216, entregándole copia del acta de la sesión del mismo para tal efecto a la parte recurrente.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

Asimismo, se dio incumplimiento de las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la información solicitada no fue proporcionada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en la que no podrá faltar la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, así como, las demás unidades administrativas que sean competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que le entregue el expediente que sustenta y ampara la relación contractual de prestación de servicios profesionales de la C. Martha Hernández Nájera, que le permite realizar las actividades propias de Apoderada Legal o las que actualmente realiza para el FONDECO-DF a cambio de una retribución con recursos públicos, con la finalidad de atender con máxima publicidad y dar certeza a la parte recurrente.
- Asimismo, si en el expediente en cita se encuentran documentos que contengan datos personales que deben ser protegidos, mediante, su clasificación en la modalidad de confidenciales, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento, a través, del Comité de Transparencia conforme lo establece la Ley de Transparencia

en su artículo 216, entregándole copia del acta de la sesión del mismo para tal efecto a la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4301/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**